

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2019-00124

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó el monto de la caución prevista en el canon 602 del C.G.P. y se declaró improcedente la reposición impetrada contra el proveído adiado el 25 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se revoque tal determinación, toda vez que el recurso de reposición es procedente para obtener la revocatoria de la providencia que decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada. Ello, a luz que solicitó la fijación de la caución para impedir su práctica.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el monto de la caución ordenada no correspondía al indicado en el artículo 602 del C.G.P. y que la parte que debía prestar la misma era la demandada y no la ejecutante.

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptúa el ordenamiento procesal civil “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos (...).”

Por su parte, el canon 602 del C.G.P., dispone que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanentes o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Inicialmente, debe recordarse que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso y en tal sentido, la nueva impugnación formulada por la parte ejecutada carece de sustento fáctico y jurídico. Ora, porque el proveído censurado señaló la caución solicitada y por cuanto hasta que esta no se presente, no se evitará la práctica de los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante.

Otrora, respecto del monto de la caución allí señalada, debe advertirse que este corresponde a lo dispuesto en el artículo 602 Ibidem, pues el valor actual de la ejecución a la fecha de emisión del auto reprochado, aumentado en un 50%, corresponde a la suma de \$873'715.000

Finalmente, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, como bien lo acotó, corresponde a la parte ejecutada y no demandante prestar la caución prevista en el canon 602 ejusdem.

Así las cosas, el inciso final del proveído reprochado será reformado, en el sentido de indicar que la ejecutada cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para prestar la correspondiente caución por valor de \$873'715.000; situación que, como quiera que también fue advertida por el ejecutante en el memorial visto a folio 41, releva al Juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración que se elevó en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: Reformar el proveído de fecha 18 de febrero de 2020, en el en el sentido de indicar que la parte ejecutada cuenta con el termino de cinco (5) días, contados

a partir de la notificación del presente auto, para prestar la correspondiente caución por valor de \$873'715.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto se notifica en estado electrónico No. 22 de 3 de septiembre de 2020.

JT

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c179af456c7dd3a6f9da440f1f19277dca132fe33cba121176447ca7610c93**
Documento generado en 02/09/2020 10:33:39 a.m.